

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN
CENTRO JUDICIAL CAPITAL
Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 2
Juzgado Civil y Comercial Común XII nominación



San Miguel de Tucumán, 26 de febrero de 2026.

DATOS DEL EXPEDIENTE:

Caratula: DURAND MIGUEL ANGEL c/ CHAVEZ PABLO MATIAS Y OTRA s/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Expte. N.º 5585/23-11

Partes:

- **Demandante (actor):** Miguel Angel Durand
- **Abogado del demandante:** Pablo Vargas Aignasse (apoderado)
- **Demandado:** Pablo Matias Chavez
- **Abogado del Demandado:** Miguel Angel Diosquez Dupuy (patrocinante)
- **Citado en Garantía:** ORBIS SEGUROS
- **Abogado de la Citada en Garantía:** Ramiro José Ruiz Nuñez (apoderado)

Juzgado Civil y Comercial Común de la XII Nominación – Centro Judicial Capital de Tucumán

- **Juez:** Camilo E. Appas

S E N T E N C I A

1. Antecedentes.

Vienen estos autos a despacho para resolver el pedido de regulación de honorarios, solicitado oportunamente por el letrado Ramiro José Ruiz Nuñez (24/12/2025), en razón de la labor desplegada en autos principales, la cual fue realizada en carácter de apoderado del demandado Pablo Matias Chavez y de ORBIS COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S. A.

Cabe adelantar que, más allá de lo peticionado por el letrado y en atención a que la causa se encuentra en trámite aún, por lo que se procederá a la estimación de los honorarios de

forma provisoria.

2. Pretensión.

Ahora bien, aclarado lo anterior y en orden de analizar la oportunidad, tengo presente que, a la fecha, la causa se encuentra aún en trámite y con su primera etapa en curso, por lo que a priori no estarían dados los requisitos para acceder a la regulación solicitada, habida cuenta que existe una regla relativa a que los honorarios se regulan en el momento de dictar el pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

No obstante ello, dicha premisa no debe ser interpretada en forma absoluta y dogmática, sino que resulta necesario que cualquier solicitud de regulación de honorarios -aún aquellas reclamadas con anterioridad al dictado del pronunciamiento de fondo- deba ser examinada a través de un prisma constitucional, que tenga en cuenta la hermenéutica aplicable al caso desde la perspectiva de las normas y principios constitucionales, de modo de analizar su compatibilidad con las concretas circunstancias de cada causa.

Al respecto, el art. 18 de Ley N° 5480 -en adelante LH- pone a cargo de los jueces, el deber de regular honorarios en relación a las tareas realizadas, cuando se hubieren cumplido cada una de las etapas establecidas en dicho ordenamiento legal. En relación a ello, los autores sostienen que la procedencia de la regulación está supeditada a que se hubiese cumplido alguna de las etapas previstas en dicha ley (cfr. Brito-Cardoso de Jantzon, op. cit., pág. 86). Asimismo, el art. 42 LH dispone que los procesos ordinarios -dentro de los cuales se encuentra el presente- se dividen en tres etapas, la primera comprende la demanda o escrito de promoción, la reconvención y sus respectivas contestaciones; la segunda las actuaciones sobre la prueba; y la tercera los alegatos y cualquier actuación posterior hasta la sentencia definitiva.

Así entonces y tal como expuse ut supra, atento que el proceso se encuentra transitando su primera etapa (art. 42 LH), la pretensión regulatoria solicitada por el letrado Ruiz Nuñez, resulta procedente con la limitación de su provisoriedad. En efecto, dicho pedido encuadra dentro de lo normado por el art. 22 LH, que prevé la posibilidad de solicitar la regulación de honorarios ante el cese de su intervención; siendo esta de carácter provisorio y sin perjuicio del derecho al posterior reajuste una vez que se determine el resultado del proceso, si de acuerdo a éste, la retribución debió ser mayor. Ello responde a su carácter alimentario y a la existencia de trabajos ya cumplidos, tratándose de una determinación provisorio, oponible sólo a quien fuera cliente del letrado -lo que ya ampliaré más adelante- y por esencia,

reajustable en oportunidad de la regulación definitiva.

Igualmente, no debe perderse de vista que, para la estimación, no cabe atenerse a parámetros exclusivamente matemáticos, sino que, por su mismo carácter provisional, corresponde una valoración prudencial de las pautas articuladas en el ordenamiento, en donde el arbitrio judicial goza de un ancho margen de apreciación, lo que le asegura a los profesionales un mínimo que retribuya razonablemente las tareas cumplidas hasta el momento en que se alejan del proceso (Honorarios Judiciales, tomo I, pág. 346, Año 2008, Edit. Astrea).

En esa exégesis, el art. 38 de la normativa en análisis, indica los porcentajes que se deben aplicar en la regulación de honorarios por la tramitación de primera instancia en los juicios o asuntos por sumas de dinero o bienes susceptibles de apreciación, estableciendo en su última parte, que no debe ser inferior a una consulta escrita.

No obstante ello, si bien la regulación provisoria debería efectuarse por el mínimo del arancel, no puedo soslayar que la misma debe ser prudencialmente valorada en relación con el propio y libre criterio judicial, que establezca una justa y equitativa retribución acorde a la labor realizada, a las etapas del proceso cumplidas y a la naturaleza del litigio; pero principalmente, los honorarios del letrado deben ser estimados de acuerdo al mérito y eficacia de la tarea realizada, teniendo en cuenta que la causa aún no ha concluido y, más allá del estado procesal de la misma, debe preverse la posibilidad de que las demandadas designen nuevos letrados para continuarla, resultando eventualmente de aplicación, el art. 12 LH -segundo párrafo-, según el cual, cuando actuaren sucesivamente varios abogados por la misma parte, el honorario correspondiente se distribuirá en proporción a la importancia jurídica de la respectiva actuación y a la labor desarrollada por cada profesional. Por tanto, la regulación provisoria mínima del art. 22 LH, deberá calcularse teniendo en cuenta tal prorrateo.

3. Análisis del planteo.

Así entonces, he de ponderar que la actividad desplegada por el letrado solicitante, conforme el expediente principal, consistió desde la contestación de la demanda (03/12/2024), ofreció prueba en fecha 07/02/2025, y en fecha 16/04/2025 renuncia al poder de los demandados.

De la constancias del expediente principal, surge que la fecha de la primera audiencia es de 09/04/2025, la renuncia del letrado Ruiz Nuñez es el 16/04/2025, y la fecha de la segunda

audiencia el 03/11/2025.

Por ello, realizando una valoración completa y equilibrada de la totalidad de los elementos previstos en la ley arancelaria, y tratando de evitar que la suma fijada luzca excesiva y desproporcionada con la entidad de la tarea que se retribuye, teniendo en cuenta también: el tiempo empleado, las actuaciones efectivamente cumplidas en autos por el letrado y, el eventual prorrateo a realizarse en virtud de la actuación sucesiva de abogados -ello por supuesto, sin desamparar los derechos constitucionales a la protección del trabajo y a la propiedad, consagrados en los arts. 14 bis y 17 de la Constitución Nacional-; considero que, en uso de las facultades establecidas por el art. 1255 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN), la solución más equitativa y razonable para el caso -hasta que oportunamente se justiprecie su labor, una vez resuelto el presente proceso-, es la de regular los honorarios provisorios del letrado Ruiz Nuñez, en la suma de \$310.000 (pesos trescientos diez mil), equivalente a media consulta escrita dispuesta por el Colegio de Abogados de Tucumán, a la fecha de la presente resolución.

4. Costas.

Ahora bien, se aclara en el presente que, al no haberse dictado sentencia de fondo que determine a un vencedor y vencido, y por lo tanto, al no existir imposición de costas; estaré a lo dispuesto en el primer párrafo del art. 18 LH que indica "(...) El pago de los honorarios regulados estará a cargo de la parte a quien el profesional peticionante representa o patrocina (...) "; dejando a salvo en ese sentido, el criterio de la Excma. Cámara Civil y Comercial que señala " (...) no habiendo terminado el juicio corre a criterio de la parte instarlo para obtener la posterior condena en costas y de esta manera poder repetir, contando con todos los medios procesales para ello (...)" (CCyCT - Sala 1, sentencia N° 500 del 14/11/2006).

Asimismo, y a tales efectos, se deberá tener en cuenta el principio de indemnidad (art. 109 y 110 LS) como así también los términos de la póliza contratada.

Por todo lo expuesto,

DECIDO

I. REGULAR HONORARIOS PROVISORIOS al letrado Ramiro José Ruiz Nuñez, por su actuación en el presente juicio, en la suma de \$310.000 (pesos trescientos diez mil).

II. DETERMINAR un plazo de diez días de quedar firme la presente resolución, para ser pagados los emolumentos regulados.

III. ESTABLECER que los honorarios regulados, devengarán un interés conforme tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días, del Banco de la Nación Argentina; ello, desde la fecha de la presente resolución y hasta su efectivo pago.

HAGASE SABER

DR. CAMILO E. APPAS

JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMUN DE LA XII° NOMINACION

OFICINA DE GESTION ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2.

MVL

NRO.SENT: 247 - FECHA SENT: 26/02/2026

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=APPAS Camilo Emiliano, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20368650618, Fecha:26/02/2026;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

CERTIFICACIÓN DE COPIAS

El actuario que suscribe, Dr. Maximiliano Guerineau, Secretario Coordinador del área Probatoria de la Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 2 - Centro Judicial Capital, que suscribe con firma digital CERTIFICA que las presentes actuaciones dictadas en los Autos **“DURAND MIGUEL ANGEL c/ CHAVEZ PABLO MATIAS Y OTRA s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE. N° 5585/23-I1”** en 06 páginas son copia fiel de los documentos originales que tuve a la vista de lo que doy fe. San Miguel de Tucumán, a los ocho días del mes de abril de 2026.-